



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

Doctora

Adriana Gómez Millán

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de la Subcomisión encargada de unificar criterios respecto del articulado, alcance y contenido del Proyecto de Ley No. 003 de 2020 -Cámara- ACUMULADO con los Proyectos Nos. 174 de 2020 -Cámara-, 185 de 2020 -Cámara-, 199 de 2020 -Cámara-, 242 de 2020 -Cámara- y 446 de 2020 -Cámara-.

Respetada señora Vicepresidente:

En cumplimiento a la Resolución No. 011 del 25 de marzo de 2021, proferida por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos remitir a su Despacho el informe de la Subcomisión encargada de unificar criterios respecto del articulado, alcance y contenido del **Proyecto de Ley No. 003 de 2020 -Cámara-** “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO con los Proyectos Nos. **174 de 2020 -Cámara-**, “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE MODERNIZAN EL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SANA COMPETENCIA Y EQUITATIVA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO ENTRE TODOS LOS PRESTADORES PERMANENTES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS”, **185 de 2020 -Cámara-**, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 336 DE 1996 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS PARTICULARES”, **199 de 2020 -Cámara-**, “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y SE FIJAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **242 de 2020 -Cámara-** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS DIGITALES”, y **446 de 2020 -Cámara-**, “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE PLATAFORMAS DE INTERNET PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

TIPO TAXI", con el firme propósito de continuar con su respectivo trámite en el Congreso de la República y para que posteriormente sea sometido a consideración de la Honorable Célula Congresional.

Cordialmente,

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
(Coordinador)

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
(Coordinador)

AQUILEO MEDINA ARTEGA
Representante a la Cámara

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

I. INTEGRANTES

- EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO (Coordinador)
- OSWALDO ARCOS BENAVIDES (Coordinador)
- AQUILEO MEDINA ARTEAGA
- MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
- CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
- LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
- MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
- ESTEBAN QUINTERO CARDONA
- KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO

II. PARTICIPANTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 11 del 25 de marzo de 2021 “ *POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA SUBCOMISIÓN ENCARGADA REVISAR EL ARTICULADO Y UNIFICAR CRITERIOS RESPECTO DEL ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 174 DE 2020 CÁMARA, 185 DE 2020 CÁMARA; 199 DE 2020 CÁMARA, 242 DE 2020 CÁMARA Y 446 DE 2020 CÁMARA*”, fueron convocados para participar con derecho a voz pero sin voto los Honorables Representantes a la Cámara **JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO** y **ANDRÉS MAURICIO TORO ORJUELA**.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBCOMISIÓN

En cumplimiento al mandato efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Resolución No. 011 del 25 de marzo de 2021, los miembros de la Subcomisión se reunieron los días 5, 6, 7, 8, 12, y 13 de abril de 2021, para estudiar, analizar, evaluar, discutir y viabilizar el contenido y las proposiciones presentadas al Proyecto de Ley No. 003 de 2020 -Cámara- ACUMULADO con los Proyectos Nos. 174 de 2020 -Cámara-, 185 de 2020 -Cámara-, 199 de 2020 -Cámara-, 242 de 2020 -Cámara- y 446 de 2020 -Cámara-.

A todas y cada una de las Mesas de Trabajo, fueron convocados previamente todos los integrantes de la Subcomisión, así como los congresistas miembros **JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO** y **ANDRÉS MAURICIO TORO**, con derecho a voz, pero sin voto.

Se deja constancia que el Honorable Representante a la Cámara **ESTEBAN QUINTERO CARDONA**, allegó incapacidad médica por “Enfermedad General”; por tanto, no pudo participar en las diferentes Mesas de



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Trabajo adelantadas. No obstante, delegó a su equipo de asesores, quienes en su representación expusieron el sustento jurídico de cada una de las propuestas radicadas frente al articulado del proyecto, ante los miembros de la Subcomisión.

Igualmente, se deja constancia que el Honorable Representante **MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**, fue incapacitado a partir del 12 de abril de 2021, razón por la cual no participó de las Mesas de Trabajo de los días 12 y 13 de abril de 2021. No obstante, delegó a su equipo de asesores para su activa participación.

Es importante destacar, que durante la primera reunión de la Subcomisión, llevada a cabo el 5 de abril de 2021 se concedió la palabra a los diferentes Congresistas miembros, de exponer su visión general sobre la iniciativa objeto de estudio. Es así, como los Honorables Representantes **LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**, **MARÍA JOSÉ PÍZARRO RODRIGUEZ**, **JORGE GÓMEZ GALLEGO**, **ANDRÉS MAURICIO TORO** y **EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**, expresaron sus puntos de vista y comentarios frente al alcance y contenido.

El Honorable Representante **LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA** insistió en la necesidad de ampliar la discusión frente a la conveniencia o no de la iniciativa, planteando inclusive, la posibilidad de retirarla y realizar audiencias públicas con todos los sectores para estructurar un proyecto de ley mejorado. Y, propone se aplace el debate hasta que se reciba el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, particularmente en lo atinente a la viabilidad económica del proyecto por el tema de los recursos para la compensación por el desmonte de los cupos de los vehículos tipo taxi.

En el mismo sentido, se pronunció el Honorable Representante **JORGE GÓMEZ GALLEGO**, quien como autor de una de las iniciativas acumuladas, indicó que no respalda el proyecto materia de discusión, por cuanto no tiene unidad de materia, toda vez, que tiene dos objetivos diferentes, y recalca que el proyecto de ley de su autoría y del Senador **JORGE ENRIQUE ROBLEDO**, lo que pretende es que se legisle sobre como se relacionan las plataformas digitales con el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi. Y, señala que coincide con la solicitud de Honorable Representante **LEÓN FREDY MUÑOZ**.

De igual manera, la Honorable Representante **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ** se refirió a la necesidad de ampliar la discusión, recoger otro tipo de argumentos. Sugiere una ronda de debate más amplia, un foro nacional con la ciudadanía y todos los sectores que este proyecto esté afectando.

Por su parte, el Honorable Representante **MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA**, autor de una de las iniciativas acumuladas, hizo énfasis en la urgente necesidad de reglamentar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros intermediado por plataformas tecnológicas, para promover la economía colaborativa, la implementación de una sana y justa competencia que privilegie al usuario, equiparar canchas y procurar el beneficio general para unos y otros.

Por último, el Honorable Representante **EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**, como coordinador ponente, invitó al consenso, a construir entre todos un mejor proyecto a través de las diferentes proposiciones radicadas y analizar todos y cada uno de los artículos del proyecto. Adujo además, que la discusión se debe centrar en la conveniencia del interés general que se materializa en satisfacer los derechos de los usuarios y la eficiencia del servicio. Reitera, que no se trata de acabar el sector de los taxis, sino que por el contrario, la iniciativa pretende privilegiar a sus conductores para generar una competencia en igualdad de condiciones. Y, manifiesta



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

su voluntad de acoger la propuesta de hacer audiencias o un foro nacional, pero de manera paralela al trámite del proyecto.

Durante el desarrollo de las siguientes Mesas de Trabajo se procedió al estudio de cada una de las proposiciones de eliminación, modificación, sustitución y/o adición radicadas frente al articulado. En vista de no haber consenso al interior de la Subcomisión respecto del proyecto de ley, el señor Presidente, Honorable Representante OSWALDO ARCOS BENAVIDES, dispuso el siguiente mecanismo para analizarlas: a) Lectura de cada una de las proposiciones, b) Sustentación por parte del o los proponentes, y c) Someter a votación de los integrantes de la Subcomisión.

Ahora bien, en el entendido de que los conceptos que emiten las carteras ministeriales frente a las iniciativas que cursan su trámite en el Congreso, pueden ser allegados en cualquier etapa del trámite legislativo, se deja constancia, que en la reunión del 6 de abril de 2021, ante la solicitud efectuada por el H.R. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, de aplazar la discusión hasta que se reciba el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el artículo 11 del proyecto de ley, el señor Presidente decidió someter a consideración de los integrantes de la Subcomisión, dicha proposición verbal de aplazamiento, la cual fue NEGADA por mayoría.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la Subcomisión fue conformada con la finalidad de “*estudiar y consolidar las proposiciones presentadas, unificar criterios respecto del articulado, alcance y contenido del proyecto*”¹.

Igualmente se deja constancia, que la Honorable Representante, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, expresa su inconformidad por la metodología del desarrollo en la discusión y votación de las diferentes propuestas, razón por la cual manifiesta que se retira de la Subcomisión y que presentará al pleno de la Comisión Sexta un informe alterno.

En idéntico sentido se pronuncia el Honorable Representante LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, quien expresa que se retira de la Subcomisión.

Los principales temas del articulado que fueron analizados por los integrantes de la Subcomisión giraron en torno a: la categoría de movilidad colaborativa, al “Desmonte del Sistema de Cupos” y su correspondiente compensación, las tarifas, las pólizas, la sana competencia, los servicios compartidos y el “Fondo para la Movilidad y la Infraestructura”.

Se procedió a la lectura y estudio de todas y cada una de las proposiciones radicadas, sobre las que se solicitó a los proponentes que estuviesen presentes en las sesiones de la Subcomisión su correspondiente sustentación o en su defecto, la de sus asesores. A su vez, el ponente coordinador Honorable Representante EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO, expresó su **aval o no** frente a las diferentes propuestas, procediendo a su argumentación con los fundamentos fácticos y jurídicos de rigor.

¹ Ver artículo 2 de la Resolución No. 011 del 25 de marzo de 2021.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Como consecuencia del estudio de todas y cada una de las proposiciones presentadas frente al articulado del presente proyecto, se acogieron algunas de las propuestas con el fin de enriquecer y mejorar la iniciativa con el ánimo de garantizar la participación de todos los partidos políticos a partir de sus propuestas.

A continuación, se relacionan los artículos modificados y los nombres de los Congresistas cuyas proposiciones fueron acogidas de acuerdo al análisis realizado dentro de las seis sesiones de la Subcomisión.

- Artículo 1°.** Proposición presentada por los HRs. Emeterio José Montes y Ciro Antonio Rodríguez P. (Modifica el título del Proyecto y por consiguiente la misma expresión en todo el texto del proyecto artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 32.).
- Artículo 2°.** Proposición presentada por los HRs. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello y Mónica Liliana Valencia Montaña.
- Artículo 4°.** Proposición presentada por los HRS. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute y Mónica Liliana Valencia Montaña.
- Artículo 6°.** Proposición presentada por los HRs. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute, León Fredy Muñoz Lopera y Mónica Liliana Valencia.
- Artículo 9°.** Proposición presentada por los HRs. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute, Mónica Liliana Valencia Montaña.
- Artículo 10.** Proposición presentada por los HRs. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute, León Fredy Muñoz Lopera y Mónica Liliana Valencia Montaña.
- Artículo 11.** Proposición presentada por los HRs. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello Baute y Mónica Liliana Valencia Montaña.
- Proposición presentada por el HR. Oswaldo Arcos Benavides.
- Artículo 12.** Proposición presentada por el HR. Oswaldo Arcos Benavides.
- Proposiciones presentadas por el HR Emeterio Montes de Castro.
- Artículo 13.** Proposición presentada por los HRs. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Mónica Liliana Valencia.
- Proposición presentada por el HR. Esteban Quintero Cardona.
- Proposición presentada por el HR. Emeterio Montes de Castro.
- Artículo 14.** Proposición presentada por la HR. Mónica Liliana Valencia.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición presentada por el H.R. Emeterio José Montes de Castro.

Artículo 16. Proposición presentada por el HR. Esteban Quintero Cardona.

Proposición presentada por el HR. Emeterio Montes de Castro.

Artículo 18. Proposición presentada por el HR. Emeterio Montes de Castro.

Artículo 22. Proposición presentada por el HR Emeterio Montes de Castro.

Artículo 23. Proposición presentada por el HR Emeterio Montes de Castro.

Artículo 24. Proposición presentada por el HR Emeterio Montes de Castro.

Artículo 25. Proposiciones presentadas por el HR Emeterio Montes de Castro.

Artículo 26. Proposición presentada por el HR Oswaldo Arcos Benavides.

Artículo 27. Proposición presentada por el HR Oswaldo Arcos Benavides.

Proposición presentada por el HR Esteban Quintero Cardona.

Artículo 28. Proposición presentada por el HR. Esteban Quintero Cardona.

PROPUESTAS ACOGIDAS PARA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY No. 003 DE 2020 -CÁMARA- ACUMULADO CON LOS PROYECTOS Nos. 174 DE 2020 -CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA-

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DEL SERVICIO DE MOVILIDAD COLABORATIVA EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DEL SERVICIO DE MOVILIDAD COLABORATIVA EN VEHÍCULO PARTICULAR PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS COLABORATIVO, INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>
<p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear y regular la categoría de servicio de</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear y regular la categoría de servicio de movilidad</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.</p>	<p>colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a la categoría de servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a la categoría del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas, en todo el territorio nacional. <u>En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las demás disposiciones de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Código de Comercio, la Ley 1437 de 2011, y demás normas que rijan la materia siempre y cuando no le sean contrarias.</u></p>
<p>Artículo 3. Principios. La presente Ley se regirá por la primacía de los derechos de los usuarios, la accesibilidad, la neutralidad de red, el desarrollo y progreso científico, la libre competencia, la eficacia en el servicio, la seguridad y equidad de todos los actores, así:</p> <p>a) La protección al usuario del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, en particular que el usuario del servicio pueda transportarse a través del medio que escoja en condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.</p> <p>b) La libertad de empresa será garantizada a todos los sujetos que intervengan en la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas; de manera que no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y demás disposiciones reglamentarias. Asimismo, deberá garantizarse que cuente con condiciones para su</p>	<p>Artículo 3. Principios. La presente Ley se regirá por la primacía de los derechos de los usuarios, la accesibilidad, la neutralidad de red, el desarrollo y progreso científico, la libre competencia, la eficacia en el servicio, la seguridad y equidad de todos los actores, así:</p> <p>a) La protección al usuario del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas, en particular que el usuario del servicio pueda transportarse a través del medio que escoja en condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.</p> <p>b) La libertad de empresa será garantizada a todos los sujetos que intervengan en la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas; de manera que no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y demás disposiciones reglamentarias. Asimismo, deberá garantizarse que cuente con condiciones para su participación en el mercado, mejorando la calidad del</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>participación en el mercado, mejorando la calidad del servicio a conductores y pasajeros, siempre en interés de la libertad empresarial de los operadores, de sus clientes y de la economía en su conjunto.</p> <p>c) La libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, el principio de neutralidad de red y de desarrollo y progreso científico, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.</p> <p>El Estado deberá revisar permanentemente los modelos de negocio que surjan con las nuevas dinámicas económicas y si existen fallas de mercado para establecer una reglamentación que las cubra y de esa forma no obstaculizar la innovación y el emprendimiento, ni permitir que surjan comportamientos que distorsionen la sana competencia del mercado.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar que el mercado en el sector de transporte terrestre individual de pasajeros sea flexible y adaptable a nuevas tecnologías, modalidades de negocio y demás innovaciones que surjan.</p> <p>d) Principio de sustentabilidad. El Estado deberá tomar medidas que permitan el acceso de transportes sustentables al mercado del transporte terrestre individual de pasajeros a nivel nacional. Estas disposiciones deberán conducir al crecimiento económico, a la elevación de la</p>	<p>servicio a conductores y pasajeros, siempre en interés de la libertad empresarial de los operadores, de sus clientes y de la economía en su conjunto.</p> <p>c) La libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, el principio de neutralidad de red y de desarrollo y progreso científico, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.</p> <p>El Estado deberá revisar permanentemente los modelos de negocio que surjan con las nuevas dinámicas económicas y si existen fallas de mercado para establecer una reglamentación que las cubra y de esa forma no obstaculizar la innovación y el emprendimiento, ni permitir que surjan comportamientos que distorsionen la sana competencia del mercado.</p> <p>El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar que el mercado en el sector de transporte terrestre individual de pasajeros sea flexible y adaptable a nuevas tecnologías, modalidades de negocio y demás innovaciones que surjan.</p> <p>d) Principio de sustentabilidad. El Estado deberá tomar medidas que permitan el acceso de transportes sustentables al mercado del transporte terrestre individual de pasajeros a nivel nacional. Estas disposiciones deberán conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables que el transporte sostenible utiliza, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para satisfacer sus necesidades.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables que el transporte sostenible utiliza, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para satisfacer sus necesidades</p>	
<p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:</p> <p>a) Empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediada por plataformas tecnológicas. Se entiende por empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, aquella persona natural o jurídica constituida legalmente bajo la normatividad colombiana con permiso emitido por la autoridad competente, quien emplea vehículo particular registrado para tal fin, para efectuar el traslado de personas de un lugar a otro.</p> <p>b) Operador de la Plataforma Tecnológica. Toda empresa, persona natural o jurídica, que administre, opere, promocióne o represente un conjunto de elementos tecnológicos que conforman un sistema y obre como intermediario, conectando al usuario del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular con conductores y vehículos legalmente autorizados para prestarlo.</p> <p>c) Plataforma tecnológica de intermediación: Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación análoga, electrónica o digital a través de las cuales se genere el servicio de intermediación para alcanzar la prestación del servicio de movilidad colaborativa.</p>	<p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:</p> <p>a) Empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas. Se entiende por empresa de servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, público de transporte terrestre <u>automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas, aquella persona natural o jurídica constituida legalmente bajo la normatividad colombiana con permiso emitido por la autoridad competente en esta categoría de servicio público de transporte quien emplea vehículo público o particular registrado para tal fin, para efectuar el traslado de personas de un lugar a otro.</p> <p>b) Operador de la Plataforma Tecnológica. Toda empresa, persona natural o jurídica, que administre, opere, promocióne o represente un conjunto de elementos tecnológicos que conforman un sistema y obre como intermediario, conectando al usuario del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular con conductores y vehículos legalmente autorizados para prestarlo.</p> <p>c) Plataforma tecnológica de intermediación: Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación análoga, electrónica o digital a través de las cuales se genere el servicio de intermediación para alcanzar la prestación del servicio de movilidad colaborativa.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>d) Servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas. Es aquel que se presta bajo la intermediación de una empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular debidamente registrada, a través de la celebración de un (1) contrato por la capacidad total de pasajeros del vehículo, donde la empresa, previa solicitud del servicio por parte del usuario a través de una plataforma tecnológica, se obliga con el usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde este solicita iniciar el servicio hasta el lugar o sitio de destino indicado, sin sujeción a rutas ni horarios, en el que el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.</p> <p>e) Servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, en servicio compartido. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas debidamente registrada, en aquel servicio de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos usuarios sin relación entre sí.</p> <p>f) Vehículo particular. Es el vehículo automotor matriculado como vehículo de servicio particular conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, la que la modifique, adicione o sustituya; al que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la autoridad competente de transporte le concede registro, por solicitud de la empresa habilitada, para ser utilizado en la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas.</p>	<p>d) Servicio movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas. Es aquel que se presta bajo la intermediación de una empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular debidamente registrada, a través de la celebración de un (1) contrato por la capacidad total de pasajeros del vehículo, donde la empresa, previa solicitud del servicio por parte del usuario a través de una plataforma tecnológica, se obliga con el usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde este solicita iniciar el servicio hasta el lugar o sitio de destino indicado, sin sujeción a rutas ni horarios, en el que el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.</p> <p>e) Servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas, en servicio compartido. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas debidamente registrada, en aquel servicio de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos usuarios sin relación entre sí.</p> <p>f) Vehículo particular. Es el vehículo automotor matriculado como vehículo de servicio particular conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, la que la modifique, adicione o sustituya; al que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la autoridad competente de transporte le concede registro, por solicitud de la empresa habilitada, para ser utilizado en la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p style="text-align: center;">TÍTULO II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</p> <p>Artículo 5. Radio de acción. El servicio público de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, se presta en:</p> <p>a) El radio de acción distrital o municipal: Cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.</p> <p>b) El radio de acción metropolitano: Cuando el servicio se presta dentro de la jurisdicción de un área metropolitana constituida legalmente. Comprende los recorridos con origen, destino o tránsito, entre los municipios que hacen parte del área metropolitana y los que se realicen al interior de la jurisdicción de cada uno de estos municipios.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</p> <p>Artículo 5. Radio de acción. El servicio público de movilidad colaborativa en vehículo particular, transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, se presta en:</p> <p>a) El radio de acción distrital o municipal: Cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.</p> <p>b) El radio de acción metropolitano: Cuando el servicio se presta dentro de la jurisdicción de un área metropolitana constituida legalmente. Comprende los recorridos con origen, destino o tránsito, entre los municipios que hacen parte del área metropolitana y los que se realicen al interior de la jurisdicción de cada uno de estos municipios.</p>
<p>Artículo 6. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes en la categoría de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, según su radio de acción, las siguientes:</p> <p>a) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.</p> <p>b) En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley: La Autoridad de Transporte Metropolitana.</p>	<p>Artículo 6. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes en la categoría de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, según su radio de acción, las siguientes:</p> <p>a) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.</p> <p>b) En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley: La Autoridad de Transporte Metropolitana.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Parágrafo. Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p>	<p><u>c) En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.</u></p> <p>Parágrafo. Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p>
<p>Artículo 7. Vigilancia, Inspección y Control. Las autoridades de transporte competentes de cada jurisdicción, serán las encargadas de ejercer la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas; incluyendo la supervisión del cumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Así mismo, las autoridades de transporte competentes, serán las encargadas de adelantar las acciones administrativas sancionatorias a que haya lugar con ocasión de la infracción a las normas que regulan el sector transporte por los sujetos a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Parágrafo Primero. En todo caso, aquel que actúe en calidad de empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, así como el operador de la plataforma tecnológica, tienen la obligación de suministrar la información que requieran las autoridades del Estado colombiano.</p> <p>Parágrafo Segundo. El incumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley, junto con aquellas contenidas en las Leyes para transporte terrestre de pasajeros, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en</p>	<p>Artículo 7. Vigilancia, Inspección y Control. Las autoridades de transporte competentes de cada jurisdicción, serán las encargadas de ejercer la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo,</u> intermediado por plataformas tecnológicas; incluyendo la supervisión del cumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Así mismo, las autoridades de transporte competentes, serán las encargadas de adelantar las acciones administrativas sancionatorias a que haya lugar con ocasión de la infracción a las normas que regulan el sector transporte por los sujetos a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Parágrafo Primero. En todo caso, aquel que actúe en calidad de empresa del movilidad colaborativa en vehículo particular <u>servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo,</u> intermediado por plataformas tecnológicas, así como el operador de la plataforma tecnológica, tienen la obligación de suministrar la información que requieran las autoridades del Estado colombiano.</p> <p>Parágrafo Segundo. El incumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley, junto con aquellas contenidas en las Leyes para transporte terrestre de pasajeros, vigentes a la época de ocurrencia de los</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
las normas de transporte.	hechos, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas de transporte.
<p>Artículo 8. Competencia preferente de la Superintendencia de Transporte. En cualquier caso, la Superintendencia de Transporte podrá, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, iniciar o asumir la actuación administrativa adelantada por la autoridad sancionatoria competente en su jurisdicción, previo a la expedición del acto administrativo que decide en primera instancia el asunto de fondo por parte de tal autoridad. En dicho caso, la autoridad competente en su jurisdicción suspenderá la actuación y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Transporte, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.</p> <p>Una vez la Superintendencia de Transporte avoque conocimiento de la actuación administrativa a que se refiere el presente artículo, habrá de comunicarlo al Ministerio Público, para los efectos de su competencia.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y demás principios de las actuaciones administrativas, estas actuaciones tendrán garantizada la doble instancia administrativa. La primera instancia competente dentro de la Superintendencia de Transporte será aquella que conozca de las investigaciones administrativas en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, o las normas que lo reglamenten, modifiquen y/o sustituyan.</p>	Sin modificaciones, quedando igual.
TÍTULO III. DEL ACCESO AL SERVICIO	TÍTULO III. DEL ACCESO AL SERVICIO

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 9. Identificación de conductores autorizados. Las autoridades de tránsito podrán identificar a las personas naturales legalmente constituidas como autorizados para prestar servicio de transporte individual de pasajeros a través de plataformas, verificando que se encuentren satisfactoriamente inscritos ante el RUNT, bajo los términos del artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Las empresas de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado a través de plataformas remitirán a la autoridad competente, de manera mensual, un listado con los conductores registrados en sus respectivas plataformas y de los vehículos inscritos para la prestación de dicho servicio.</p>	<p>Artículo 9. Identificación de conductores autorizados. Las autoridades de tránsito podrán identificar a las personas naturales legalmente constituidas como autorizados para prestar <u>el</u> servicio <u>público</u> de transporte <u>terrestre automotor</u> individual de pasajeros <u>colaborativo</u>, intermediado a través de por plataformas <u>tecnológicas</u>, verificando que se encuentren satisfactoriamente inscritos ante el RUNT, bajo los términos del artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Las empresas de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado a través de plataformas remitirán a la autoridad competente, de manera mensual, un listado con los conductores registrados en sus respectivas plataformas y de los vehículos inscritos para la prestación de dicho servicio.</p> <p><u>Las autoridades de tránsito recibirán en línea y en tiempo real, de conformidad con los sistemas que establezcan para ello, la identificación de las personas naturales que cumplan con el requisito para ser conductores en la modalidad aquí creada.</u></p>
<p>Artículo 10. Requisitos para estar activo como persona natural legalmente constituida en una plataforma. El operador de la plataforma tecnológica, deberá verificar la siguiente información de cada persona natural: el número de cédula, número de identificación tributaria - NIT, el nombre y la dirección de su domicilio principal. También deberá verificar los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.</p> <p>b) Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o</p>	<p>Artículo 10. Requisitos para estar activo como persona natural legalmente constituida en una plataforma. El operador de la plataforma tecnológica, deberá verificar la siguiente información de cada persona natural: el número de cédula, número de identificación tributaria - NIT, el nombre y la dirección de su domicilio principal. También deberá verificar los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.</p> <p>b) Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.</p> <p>c) Licencia de tránsito del vehículo, emitida por la autoridad competente.</p> <p>d) Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.</p> <p>e) Los demás que establezca el Gobierno Nacional.</p>	<p>c) Licencia de tránsito del vehículo, emitida por la autoridad competente. <u>Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas y de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, deberán presentar el certificado en competencias laborales con una intensidad no menor a 400 horas, expedido por el SENA o por institución de educación superior.</u></p> <p>d) Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.</p> <p>e) Los demás que establezca el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 11. Eliminación de la restricción al incremento de taxis. Elimínese la restricción de la que trata la sección 7 del capítulo 3 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar esta medida. A partir de la entrada en vigencia de dicha reglamentación administrativa, los municipios o en quienes estos deleguen las labores de la administración del transporte, no podrán imponer un límite en el número de matrículas o de tarjetas de operación concedidas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. Para efectos de la presente ley, llámese “Desmonte del Sistema de Cupos” a la eliminación de la restricción de la que trata este artículo.</p>	<p>Artículo 11. Eliminación de la restricción al incremento de taxis. Elimínese la restricción de la que trata la sección 7 del capítulo 3 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar esta medida. A partir de la entrada en vigencia de dicha reglamentación administrativa, los municipios o en quienes estos deleguen las labores de la administración del transporte, no podrán imponer un límite en el número de matrículas o de tarjetas de operación concedidas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. Para efectos de la presente ley, llámese “Desmonte del Sistema de Cupos” a la eliminación de la restricción de la que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo Primero. Para el Desmonte del Sistema de Cupos, el Ministerio de Transporte, en la reglamentación</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Parágrafo. Para el Desmonte del Sistema de Cupos, el Ministerio de Transporte, en la reglamentación deberá prever el mecanismo mediante el cual se compensará el valor de la inversión, que los actuales propietarios de vehículos de transporte individual tipo taxi, matriculados hasta la fecha, realizaron para el ingreso del vehículo.</p> <p>Para tal efecto el Ministerio de Transporte podrá imponer a los vehículos particulares y los vehículos tipo taxi que ingresen por incremento, como consecuencia de la presente ley, un monto en dinero que tendrá destinación exclusiva para la compensación antes señalada, así como podrá utilizar recursos de las multas impuestas por infracciones a las normas de transporte.</p>	<p>deberá prever el mecanismo mediante el cual se compensará el valor de la inversión, que los actuales propietarios de vehículos de transporte individual tipo taxi, matriculados hasta la fecha, realizaron para el ingreso del vehículo, <u>mediante recursos del “Fondo para la Movilidad y la Infraestructura” creado en la presente ley. También podrá utilizar recursos de las multas impuestas por infracciones a las normas de transporte.</u></p> <p>Para tal efecto el Ministerio de Transporte podrá imponer a los vehículos particulares y los vehículos tipo taxi que ingresen por incremento, como consecuencia de la presente ley, un monto en dinero que tendrá destinación exclusiva para la compensación antes señalada, así como podrá utilizar recursos de las multas impuestas por infracciones a las normas de transporte.</p> <p><u>Parágrafo Segundo. Los vehículos tipo taxi que en la actualidad están debidamente registrados y operando como taxi, estarán exentos de pagar el IVA cuando hagan reposición de estos equipos por los próximos 10 años, esta exención del IVA se extenderá a los vehículos que ingresen por incremento, como consecuencia de la presente ley, hasta por el mismo término.</u></p>
<p>Artículo 12. Condiciones de operación. El servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas se prestará teniendo en cuenta las siguientes condiciones de operación:</p> <p>a) En la jurisdicción del radio de acción autorizado.</p> <p>b) Bajo la responsabilidad de una empresa registrada ante la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción para el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas</p>	<p>Artículo 12. Condiciones de operación. El servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo,</u> intermediado por plataformas tecnológicas se prestará teniendo en cuenta las siguientes condiciones de operación:</p> <p>a) En la jurisdicción del radio de acción autorizado.</p> <p><u>a)</u> Bajo la responsabilidad de una empresa registrada ante la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción para el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de</u></p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>tecnológicas.</p> <p>c) Bajo un (1) contrato por la capacidad total de pasajeros del vehículo, entre la empresa habilitada empresa registrada ante la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción para el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas y el usuario que solicita el servicio a través de la plataforma tecnológica, donde la empresa se obliga con el usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde este solicita iniciar el servicio hasta el lugar o sitio de destino indicado, sin sujeción a rutas ni horarios, en el que el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.</p> <p>d) El acceso al servicio sólo puede darse previo registro del usuario en una plataforma tecnológica, a través de la cual deberá realizar la solicitud del mismo cada vez que lo requiera.</p> <p>e) Los conductores y vehículos autorizados para la prestación del servicio no podrán recoger los pasajeros directamente en la vía pública, sin que con anterioridad el usuario haya solicitado el servicio a través de plataforma tecnológica.</p> <p>f) El pago de los servicios de movilidad podrá efectuarse en efectivo o por medios electrónicos. Podrá hacerse a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en la República de Colombia, sometido a inspección y vigilancia por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).</p> <p>g) La plataforma tecnológica usada para la</p>	<p><u>pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas.</p> <p>b) Bajo un (1) contrato por la capacidad total de pasajeros del vehículo, entre la empresa habilitada empresa registrada ante la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción para el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas y el usuario que solicita el servicio a través de la plataforma tecnológica, donde la empresa se obliga con el usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde este solicita iniciar el servicio hasta el lugar o sitio de destino indicado, sin sujeción a rutas ni horarios, en el que el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.</p> <p>c) El acceso al servicio sólo puede darse previo registro del usuario en una plataforma tecnológica, a través de la cual deberá realizar la solicitud del mismo cada vez que lo requiera.</p> <p>d) Los conductores y vehículos autorizados para la prestación del servicio no podrán recoger los pasajeros directamente en la vía pública, sin que con anterioridad el usuario haya solicitado el servicio a través de plataforma tecnológica.</p> <p>e) El pago de los servicios de movilidad podrá efectuarse en efectivo o por medios electrónicos. Podrá hacerse a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en la República de Colombia, sometido a inspección y vigilancia por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). <u>Cuando las rutas se prestan en conexión con los distritos territoriales indígenas, el usuario podrá pagar con dinero en efectivo.</u></p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>intermediación de la prestación del servicio deberá estar debidamente registrada en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediarias de la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, bajo custodia del Ministerio de Transporte.</p> <p>h) La plataforma, el conductor y la empresa registrada guardarán estricta confidencialidad de los datos personales del usuario.</p>	<p>f) La plataforma tecnológica usada para la intermediación de la prestación del servicio deberá estar debidamente registrada en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas de Transporte del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas de Transporte intermediarias de la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, bajo custodia del Ministerio de Transporte.</p> <p>g) La plataforma, el conductor y la empresa registrada guardarán estricta confidencialidad de los datos personales del usuario.</p> <p>h) La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, operará con máximo un (1) vehículo particular previamente autorizado por la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, bajo la responsabilidad del Operador de la Plataforma Tecnológica registrado y habilitado en esta categoría.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV. VEHÍCULOS</p> <p>Artículo 13. Vehículos. El servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, se prestará con vehículo matriculado para el servicio particular, con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, y un máximo de diez (10) años de antigüedad contados apartir de la fecha de su matrícula, al que la autoridad de transporte competente de la jurisdicción registra y concede autorización en calidad de vehículo</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV. VEHÍCULOS</p> <p>Artículo 13. Vehículos. El servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, se prestará con vehículo matriculado para el servicio público y particular con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, y un máximo de diez (10) años de antigüedad contados apartir de la fecha de su matrícula, al que la autoridad de transporte competente de la jurisdicción registra y concede</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>particular a ser usado en esta categoría de servicio público de transporte, bajo la responsabilidad de la empresa registrada para operar.</p> <p>Parágrafo Primero. Los vehículos dispondrán de un periodo de transición correspondiente a veinticuatro (24) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación respectiva expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo Segundo. Mientras el vehículo particular esté autorizado para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, estará sometido a la periodicidad y condiciones de la revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes establecida para los vehículos de servicio público en los artículos 51 y 52 de la Ley 769 de 2002, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.</p>	<p>autorización en calidad de vehículo particular público a ser usado en esta categoría de servicio público de transporte, bajo la responsabilidad de la empresa registrada para operar.</p> <p>Parágrafo Primero. Los vehículos dispondrán de un periodo de transición correspondiente a veinticuatro (24) seis (6) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación respectiva expedida por que emane el Ministerio de Transporte, con el fin de determinar las condiciones necesarias para que los vehículos puedan operar, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo Segundo. Mientras el vehículo particular esté autorizado para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, estará sometido a la periodicidad y condiciones de la revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes establecida para los vehículos de servicio público en los artículos 51 y 52 de la Ley 769 de 2002 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan</p>
<p>Artículo 14. Especificaciones de los vehículos. Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, deberán cumplir con los reglamentos técnicos y medidas en materia de seguridad activa y pasiva que para el uso de vehículos automotores relacionados con la materia.</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de Transporte podrá establecer nuevas especificaciones o categorías de vehículos obedeciendo a los desarrollos tecnológicos, de seguridad y comodidad de la industria automotriz y demás que considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 14. Especificaciones de los vehículos. Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, deberán cumplir con los reglamentos técnicos y medidas en materia de seguridad activa y pasiva a la que están sujetos los vehículos que para el uso de vehículos automotores relacionados con la materia.</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de Transporte podrá establecer nuevas especificaciones o categorías de vehículos obedeciendo a los desarrollos tecnológicos, de seguridad y comodidad de la industria automotriz y demás que considere pertinentes.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Parágrafo segundo. Se establecerá un periodo de transición de 24 meses para la adaptación a las especificaciones de los vehículos.</p>	<p>Parágrafo segundo. Se establecerá un periodo de transición de 24 meses para la adaptación a las especificaciones de <u>que los vehículos se adapten a las especificaciones de que trata el presente artículo.</u></p>
<p>Artículo 15. Verificación. Las autoridades de tránsito podrán verificar el cumplimiento de los requerimientos de los vehículos y constatar que se encuentren satisfactoriamente inscritos en el Registro, bajo los términos del título V de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones, quedando igual.</p>
<p>Artículo 16. Conductores. El servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas se prestará con conductores que cumplan con el registro correspondiente de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Personas naturales mayores de edad, que cuenten con licencia de conducción vigente como mínimo categoría B1.</p> <p>b) Contar con los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. 2. Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. 3. Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. <p>Parágrafo Primero. El vehículo registrado podrá</p>	<p>Artículo 16. Conductores. El servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas se prestará con conductores que cumplan con el registro correspondiente de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Personas naturales mayores de edad, que cuenten con licencia de conducción vigente como mínimo categoría B1.</p> <p>b) Contar con los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. 2. Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. 3. Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días. <p>Parágrafo Primero. El vehículo registrado podrá ser</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>ser conducido por diferentes conductores para la prestación del servicio, siempre que cada uno de los conductores esté debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.</p> <p>Parágrafo Segundo. El operador de la plataforma tecnológica tomará las medidas pertinentes para que un solo conductor no preste el servicio por más de ocho horas ininterrumpidas.</p> <p>Parágrafo Tercero: La periodicidad de renovación para la licencia de conducción B1 ha de contar con una periodicidad de renovación equivalente a la requerida para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi.</p>	<p>conducido, <u>anualmente</u>, por <u>máximo cinco (5)</u> diferentes conductores para la prestación del servicio, siempre que cada uno de los conductores esté debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT <u>y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo Segundo. El operador de la plataforma tecnológica tomará las medidas pertinentes para que un solo conductor no preste el servicio por más de ocho horas ininterrumpidas.</p> <p>Parágrafo Tercero: La periodicidad de renovación para la licencia de conducción B1 ha de contar con una periodicidad de renovación equivalente a la requerida para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi.</p>
<p>Artículo 17. Autorización. La autoridad de transporte competente de la jurisdicción procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones de los conductores, para proceder a su registro.</p>	<p>Sin modificación, quedado igual.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V REGISTRO</p> <p>Artículo 18. Registro. Las autoridades de transporte competentes, deberán registrar las empresas y a los conductores y vehículos autorizados para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas a través del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Transporte reglamentará las características, el montaje, la operación y actualización de la información en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para este fin.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V REGISTRO</p> <p>Artículo 18. Registro. Las autoridades de transporte competentes, deberán registrar las empresas y a los conductores y vehículos autorizados para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas a través del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Transporte reglamentará las características, el montaje, la operación y actualización de la información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. <u>Para este fin, contará con un término de doce (12) meses</u></p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Transporte tendrá un término de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más, para efectuar el desarrollo tecnológico necesario que permita a las autoridades competentes realizar el registro de que trata la presente Ley, entre tanto, las autoridades competentes habrán de efectuar un registro propio. Como parte del periodo de transición y durante el término de implementación del registro, los diferentes actores podrán operar o prestar el servicio.</p>	<p><u>prorrogable por seis (6) meses más.</u></p> <p>Parágrafo Segundo. El Ministerio de Transporte tendrá un término de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más, para efectuar el desarrollo tecnológico necesario que permita a las autoridades competentes realizar el registro de que trata la presente Ley, entre tanto, las autoridades competentes habrán de efectuar un registro propio. Como parte del periodo de transición y durante el término de implementación del registro, los diferentes actores podrán operar o prestar el servicio.</p>
<p>Artículo 19. Registro de Empresas. La autoridad de transporte competente deberá realizar el registro de la empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas a través del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.</p>	<p>Artículo 19. Registro de Empresas. La autoridad de transporte competente deberá realizar el registro de la empresa del movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas a través del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.</p>
<p>Artículo 20. Registro del Vehículo. Una vez registrada la empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, procederá al registro del vehículo autorizado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.</p>	<p>Artículo 20. Registro del Vehículo. Una vez registrada la empresa del movilidad colaborativa en vehículo particular, servicio <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u> intermediado por plataformas tecnológicas, la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, procederá al registro del vehículo autorizado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.</p>
<p>Artículo 21. Registro de Conductores. Una vez registrada la empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, previa solicitud del operador a requerimiento de la empresa, procederá al registro de los conductores autorizados en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.</p>	<p>Artículo 21. Registro de Conductores. Una vez registrada la empresa del movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas, la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, previa solicitud del operador a requerimiento de la empresa, procederá al registro de los conductores autorizados en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 22. Registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas. El Ministerio de Transporte deberá realizar el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, previa solicitud de la persona jurídica que opere la plataforma tecnológica y verificación de su constitución legal en Colombia y del cumplimiento de las disposiciones que el Ministerio de Transporte reglamente para el efecto.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley, créase el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediarias de la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, bajo custodia del Ministerio de Transporte. La información a registrar, procedimiento y términos serán establecidas por el Gobierno Nacional. El Ministerio de Transporte tendrá un término de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más, para efectuar el desarrollo de qué trata la presente Ley, entre tanto, el registro se efectuará en los términos que establezca el Ministerio de Transporte.</p>	<p>Artículo 22. Registro de los operadores de las plataformas tecnológicas de transporte intermediadoras del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo. El Ministerio de Transporte deberá realizar el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas <u>de transporte</u> en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, previa solicitud de la persona jurídica que opere la plataforma tecnológica y verificación de su constitución legal en Colombia y del cumplimiento de las disposiciones que el Ministerio de Transporte reglamente para el efecto.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley, créase el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas de transporte en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediarias de la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo intermediado por plataformas tecnológicas</u> bajo custodia del Ministerio de Transporte. La información a registrar, procedimiento y términos serán establecidas por el Gobierno Nacional. El Ministerio de Transporte tendrá un término de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más, para efectuar el desarrollo de qué trata la presente Ley, entre tanto, el registro se efectuará en los términos que establezca el Ministerio de Transporte.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI. DE LOS OPERADORES DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS INTERMEDIADORAS DEL SERVICIO DE MOVILIDAD COLABORATIVA EN VEHÍCULO PARTICULAR</p> <p>Artículo 23. Responsabilidad de los operadores de las plataformas tecnológicas</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI. DE LOS OPERADORES DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS INTERMEDIADORAS DEL SERVICIO DE MOVILIDAD COLABORATIVA EN VEHÍCULO PARTICULAR DE PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS COLABORATIVO, INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>intermediadoras del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular. Los operadores de las plataformas tecnológicas tienen por función la administración, promoción o representación de la plataforma que intermedia el servicio. Por lo cual, son responsables por:</p> <p>a) Administrar o representar a la plataforma que efectúa la intermediación únicamente entre los usuarios del servicio y las empresas, los conductores y los vehículos debidamente registrados en los términos de la presente Ley.</p> <p>b) Garantizar que mediante la plataforma tecnológica se suministre información oportuna, clara, veraz y suficiente respecto del servicio ofertado. Como mínimo se debe suministrar: datos principales de identificación del vehículo tales como placa, marca, color, y modelo; origen y destino del servicio; nombre, apellido y foto del conductor.</p> <p>c) Garantizar que mediante la plataforma tecnológica, el usuario reciba, al momento de la confirmación del servicio solicitado, información referente al precio que pagaría discriminando los factores que lo componen, tales como tarifa fija, dinámica, entre otros. Así mismo, deberá garantizar que el valor de la tarifa no podrá variar una vez el usuario acepte el servicio, salvo modificaciones en el destino, tiempo o distancia durante el recorrido.</p> <p>d) Garantizar que, mediante la plataforma tecnológica que opera, el usuario tenga la oportunidad de aceptar o declinar el servicio antes de que se ejecute la solicitud.</p> <p>e) Efectuar el recaudo del valor del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas</p>	<p>Artículo 23. Responsabilidad de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas.</u> Los operadores de las plataformas tecnológicas tienen por función la administración, promoción o representación de la plataforma que intermedia el servicio. Por lo cual, son responsables por:</p> <p>a) Administrar o representar a la plataforma que efectúa la intermediación únicamente entre los usuarios del servicio y las empresas, los conductores y los vehículos debidamente registrados en los términos de la presente Ley.</p> <p>b) Garantizar que mediante la plataforma tecnológica se suministre información oportuna, clara, veraz y suficiente respecto del servicio ofertado. Como mínimo se debe suministrar: datos principales de identificación del vehículo tales como placa, marca, color, y modelo; origen y destino del servicio; nombre, apellido y foto del conductor.</p> <p>c) Garantizar que mediante la plataforma tecnológica, el usuario reciba, al momento de la confirmación del servicio solicitado, información referente al precio que pagaría discriminando los factores que lo componen, tales como tarifa, fija, dinámica, entre otros. Así mismo, deberá garantizar que el valor de la tarifa no podrá variar una vez el usuario acepte el servicio, salvo modificaciones en el destino, tiempo o distancia durante el recorrido.</p> <p>d) Garantizar que, mediante la plataforma tecnológica que opera, el usuario tenga la oportunidad de aceptar o declinar el servicio antes de que se ejecute la solicitud.</p> <p>e) Efectuar el recaudo del valor del servicio</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>tecnológicas; y dar cumplimiento a la distribución de los montos de dinero que correspondan a quienes intervienen en la prestación del servicio.</p> <p>f) Entregar al usuario el comprobante electrónico que genere, y que contenga como mínimo: fecha, hora, valor, origen y destino del servicio, datos principales de identificación del vehículo tales como placa, marca, color, y modelo; y nombre y apellido del conductor.</p> <p>g) Disponer que se acepte como medio de pago de los usuarios, entre otros, los medios electrónicos autorizados en la República de Colombia.</p> <p>h) Gestionar la recepción del pago de las tarifas que hagan los usuarios, transacción que se efectuará para fines tributarios en el territorio nacional colombiano, y por lo tanto, constituirán ingreso gravable de acuerdo con la legislación tributaria vigente.</p> <p>i) Asumir, pagar y responder por las cargas impositivas previstas en la normatividad tributaria vigente de acuerdo con la naturaleza de su actividad económica, especialmente, aquella relacionada con el pago del impuesto a las ventas por los servicios de intermediación de acuerdo con lo previsto en los artículos 420 y 437 del Estatuto Tributario o normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.</p> <p>j) Contar con los medios idóneos para recibir, tramitar y responder peticiones, quejas, y reclamos de los usuarios del servicio, así como de las empresas prestadoras del servicio.</p> <p>k) Velar porque las empresas de</p>	<p>de movilidad colaborativa en vehículo particular público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas; y dar cumplimiento a la distribución de los montos de dinero que correspondan a quienes intervienen en la prestación del servicio.</p> <p>f) Entregar al usuario el comprobante electrónico que genere, y que contenga como mínimo : fecha, hora, valor, origen y destino del servicio, datos principales de identificación del vehículo tales como placa, marca, color, y modelo; y nombre y apellido del conductor.</p> <p>g) Disponer que se acepte como medio de pago de los usuarios, entre otros, los medios electrónicos autorizados en la República de Colombia.</p> <p>h) Gestionar la recepción del pago de las tarifas que hagan los usuarios, transacción que se efectuará para fines tributarios en el territorio nacional colombiano, y por lo tanto, constituirán ingreso gravable de acuerdo con la legislación tributaria vigente.</p> <p>i) Asumir, pagar y responder por las cargas impositivas previstas en la normatividad tributaria vigente de acuerdo con la naturaleza de su actividad económica, especialmente, aquella relacionada con el pago del impuesto a las ventas por los servicios de intermediación de acuerdo con lo previsto en los artículos 420 y 437 del Estatuto Tributario o normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.</p> <p>j) Contar con los medios idóneos para recibir, tramitar y responder peticiones, quejas, y reclamos de los usuarios del servicio, así como de las empresas prestadoras del servicio.</p> <p>k) Velar porque las empresas del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular público de transporte terrestre automotor individual de</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, los conductores y los vehículos cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>l) Registrarse en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT como operador de la plataforma que intermedia en la prestación de servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, bajo custodia del Ministerio de Transporte, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. Así mismo, el operador de la plataforma tecnológica habrá de mantener su registro actualizado, en los términos que reglamente el Ministerio de Transporte.</p> <p>m) Disponer de al menos una sede física en territorio colombiano.</p> <p>n) Contar con estadísticas, libros, y demás documentos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada de forma electrónica.</p> <p>o) Atender los requerimientos que les formulen las autoridades colombianas.</p> <p>p) Tomar, por su nombre y cuenta, o representar a la plataforma que por su nombre y cuenta tome los seguros exigidos mediante la presente Ley, y en los cuales figure como aseguradas las empresas y conductores autorizados para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas. Sin perjuicio de que la empresa autorizada obtenga los seguros respectivos por su nombre y cuenta.</p>	<p>pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, los conductores y los vehículos cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.</p> <p>l) Registrarse en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT como operador de la plataforma que intermedia en la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, bajo custodia del Ministerio de Transporte, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. Así mismo, el operador de la plataforma tecnológica habrá de mantener su registro actualizado, en los términos que reglamente el Ministerio de Transporte.</p> <p>m) Disponer de al menos una sede física en territorio colombiano.</p> <p>n) Contar con estadísticas, libros, y demás documentos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada de forma electrónica.</p> <p>o) Atender los requerimientos que les formulen las autoridades colombianas.</p> <p>p) Tomar, por su nombre y cuenta, o representar a la plataforma que por su nombre y cuenta tome los seguros exigidos mediante la presente Ley, y en los cuales figure como aseguradas las empresas y conductores autorizados para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas. Sin perjuicio de que la empresa autorizada obtenga los seguros respectivos por su nombre y cuenta.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>q) Verificar que las empresas, conductores y vehículos se encuentren debidamente registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas. De lo contrario, deberán proceder a efectuar los trámites correspondientes ante las autoridades de transporte competentes en la respectiva jurisdicción, en los términos de la presente Ley.</p> <p>r) Recaudar y consignar ante las autoridades de tránsito el valor correspondiente a los aportes que se recauden por cada servicio prestado, en los términos de la presente Ley.</p>	<p>q) Verificar que las empresas, conductores y vehículos se encuentren debidamente registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas. De lo contrario, deberán proceder a efectuar los trámites correspondientes ante las autoridades de transporte competentes en la respectiva jurisdicción, en los términos de la presente Ley.</p> <p>r) Recaudar y consignar ante las autoridades de tránsito el valor correspondiente a los aportes que se recauden por cada servicio prestado, en los términos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 24. Protección de datos para garantizar las transacciones seguras. Con el fin de garantizar transacciones seguras, los operadores de las plataformas tecnológicas que intermedien el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, tienen la obligación de proteger la información que reciban de los usuarios, los conductores y las empresas que presten el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas. Al tiempo, los operadores de las plataformas tecnológicas a las que se refiere la presente Ley tienen la obligación de cumplir las disposiciones colombianas que se refieren a la protección de datos personales vigentes al momento de la realización de las transacciones</p>	<p>Artículo 24. Protección de datos para garantizar las transacciones seguras. Con el fin de garantizar transacciones seguras, los operadores de las plataformas tecnológicas que intermedien el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas, tienen la obligación de proteger la información que reciban de los usuarios, los conductores y las empresas que presten el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas. Al tiempo, los operadores de las plataformas tecnológicas a las que se refiere la presente Ley tienen la obligación de cumplir las disposiciones colombianas que se refieren a la protección de datos personales vigentes al momento de la realización de las transacciones.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
	<p><u>Parágrafo. El tratamiento de los datos personales de los usuarios, los conductores y las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas que sea realizado por los operadores de las plataformas tecnológicas, deberá realizarse de manera legal, lícita, confidencial y segura dando estricto cumplimiento a las normas sobre tratamiento de datos personales previstas en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias. Además, deberán adoptarse medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes y demostrables. Especial énfasis realizarán en garantizar la seguridad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida de esa información.</u></p>
<p>Artículo 25. Autoridad competente para supervisar los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras de movilidad colaborativa en vehículo particular. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones será la entidad encargada de ejercer la supervisión, esto es vigilancia, inspección y control, respecto de los operadores de plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular a las que se refiere la presente Ley.</p>	<p>Artículo 25. Autoridad competente para supervisar los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras de movilidad colaborativa en vehículo particular del <u>servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas.</u> El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones La Superintendencia de Transporte será la entidad encargada de ejercer la supervisión, esto es vigilancia, inspección y control, respecto de los operadores de plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas a las que se refiere la presente Ley.</p> <p><u>Parágrafo. De conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la vigilancia para</u></p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
	<p><u>garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en dicha ley.</u></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII TARIFAS</p> <p>Artículo 26. Tarifa. Las plataformas tecnológicas podrán definir su esquema tarifario bajo la forma de “libre fijación”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, y las normas que la modifiquen o sustituyan, basándose en las variables de oferta y demanda, garantizando así la libre competencia en el Servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular Intermediado por plataformas digitales.</p> <p>Todos los usuarios pasajeros deberán recibir información completa, suficiente y detalladamente, de forma previa a la iniciación de un viaje o servicio, sobre el valor exacto, los componentes de la tarifa y los impuestos aplicables. Este cálculo sólo podrá variar si varían las condiciones de distancia, tiempo o destino.</p> <p>El pago del Servicio podrá hacerse por cualquier medio de pago admitido legalmente en Colombia. Para las transacciones en efectivo, los Operadores de Plataformas Tecnológicas deberán disponer de mecanismos de control suficientes para dar cumplimiento a las normas contables y tributarias vigentes en todo momento.</p> <p>Parágrafo Primero. En ningún caso puede ofrecerse de manera gratuita el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las plataformas tecnológicas podrán estructurar factores de</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII TARIFAS</p> <p>Artículo 26. Tarifa. Las plataformas tecnológicas podrán definir su esquema tarifario bajo la forma de “libre fijación”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, y las normas que la modifiquen o sustituyan, basándose en las variables de oferta y demanda, garantizando así la libre competencia en el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, Intermediado por plataformas digitales.</p> <p>Todos los usuarios pasajeros deberán recibir información completa, suficiente y detalladamente, de forma previa a la iniciación de un viaje o servicio, sobre el valor exacto, los componentes de la tarifa y los impuestos aplicables. Este cálculo sólo podrá variar si varían las condiciones de distancia, tiempo o destino.</p> <p>El pago del Servicio podrá hacerse por cualquier medio de pago admitido legalmente en Colombia. Para las transacciones en efectivo, los Operadores de Plataformas Tecnológicas deberán disponer de mecanismos de control suficientes para dar cumplimiento a las normas contables y tributarias vigentes en todo momento.</p> <p>Parágrafo Primero. En ningún caso puede ofrecerse de manera gratuita el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo</u>, intermediado por plataformas tecnológicas.</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>cálculos que viabilicen el establecimiento de primas o cobros dinámicos que se adicionará al precio calculado con la tarifa base, sin perjuicio del cumplimiento de las normas relacionadas con protección al usuario y de libre competencia</p>	<p>Parágrafo Segundo. Las plataformas tecnológicas podrán estructurar factores de cálculos que viabilicen el establecimiento de primas o cobros dinámicos que se adicionará al precio calculado con la tarifa base, sin perjuicio del cumplimiento de las normas relacionadas con protección al usuario y de libre competencia.</p> <p><u>Parágrafo Tercero. Para el cálculo y cobro del valor del servicio prestado por los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi y particular que sean solicitados a través de plataformas tecnológicas en el marco del Decreto 1079 de 2015 y la presente ley, se deberá adoptar el esquema tarifario previsto en el presente artículo.</u></p>
<p>Artículo 27. Fondo para la Movilidad y la Infraestructura. Por iniciativa de la autoridad local correspondiente, el Concejo Distrital o Municipal según corresponda, deberá crear un fondo, denominado "Fondo para la Movilidad y la Infraestructura" destinado a la formalización del sector transporte, la modernización del parque automotor y mejoras en la infraestructura que faciliten la movilidad.</p> <p>Parágrafo Primero. El Fondo estará conformado por los aportes que se recauden del 1% del valor de cada servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las empresas que presten el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, mediante vehículos de tecnología de bajas o cero emisiones, o aquellos vehículos híbridos, eléctricos, o a gas natural dedicado, sólo efectuarán el pago del cincuenta por ciento (50%) del aporte.</p>	<p>Artículo 27. Fondo para la Movilidad y la Infraestructura. Por iniciativa de La autoridad local correspondiente y el Concejo Distrital o Municipal según corresponda, deberá crear un fondo, denominado "Fondo para la Movilidad y la Infraestructura" destinado a <u>la compensación por el "desmonte del sistema de cupos", sustitución de vehículos de tracción animal,</u> formalización del sector transporte, la modernización del parque automotor y mejoras en la infraestructura que faciliten la movilidad.</p> <p><u>Los recursos del Fondo también serán destinados para el desarrollo de infraestructura, mercadeo y publicidad y demás requerimientos necesarios para las actividades del sector taxismo, tales como: zonas de estacionamiento en vía o fuera de ella para el abordaje o dejada de pasajeros, zonas amarillas o de descanso con infraestructura para los conductores como baños, duchas, lavamanos, salones de capacitación, entre otros.</u></p> <p>Parágrafo Primero. El Fondo estará conformado por los aportes que se recauden del 1% del valor de cada servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular <u>público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo,</u> intermediado por</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
	<p>plataformas tecnológicas. <u>El anterior será un fondo como una cuenta especial del Ministerio de Transporte, con personería jurídica que contará, sin perjuicio de los demás integrantes que determine el Gobierno, con un (1) representante de los conductores de vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas y un (1) representante de los conductores del gremio taxista en su junta directiva.</u></p> <p>Parágrafo Segundo. Las empresas que presten el servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, mediante vehículos de tecnología de bajas o cero emisiones, o aquellos vehículos híbridos, eléctricos, o a gas natural dedicado, sólo efectuarán el pago del cincuenta por ciento (50%) del aporte.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII. SERVICIOS COMPARTIDOS</p> <p>Artículo 28. Servicios compartidos. Los servicios de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos usuarios sin relación entre sí en vehículos de servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, así como en servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, podrán prestarse previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII. SERVICIOS COMPARTIDOS</p> <p>Artículo 28. Servicios compartidos. Los servicios de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos usuarios sin relación entre sí en vehículos del <u>servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas</u>, así como en servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, podrán prestarse previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción.</p> <p><u>Estos servicios no podrán realizarse con una capacidad mayor a cinco (5) pasajeros, incluido el conductor.</u></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IX. SEGUROS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IX. SEGUROS</p>

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>Artículo 29. Pólizas. Los operadores de las plataformas tecnológicas, por su nombre y cuenta, en representación de las plataformas tecnológicas, o las plataformas tecnológicas, o las empresas autorizadas para la prestación del servicio, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, pólizas de seguros de responsabilidad civil que amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora; y deberán tener coberturas respecto de usuarios y terceros, quienes tendrán la calidad de beneficiarios de éstas.</p>	<p>Sin modificaciones, quedando igual.</p>
<p>Artículo 30. Obligatoriedad de los seguros. Las pólizas de seguros señaladas en la presente Ley serán en todo caso, requisito y condición necesaria para la prestación del servicio y para la intermediación según corresponda.</p>	<p>Sin modificaciones, quedando igual.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO X. CIUDADES INTELIGENTES</p> <p>Artículo 31. Ciudades Inteligentes. Se conformará una mesa sobre Movilidad inteligente para proyectos de ciudades inteligentes en conjunto con los Operadores de Plataformas Tecnológicas, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación, Representante de las Alcaldías Municipales y Distritales y Áreas Metropolitanas de manera mensual para la definición de un plan de Ciudades y Movilidad Inteligente en el país.</p>	<p>Sin modificaciones, quedando igual.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 32. Régimen de Transición. Las</p>	<p>Sin modificaciones, quedando igual.</p>



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ACOGIDA POR LA SUBCOMISIÓN
<p>autoridades competentes y plataformas que actualmente intermedian servicios de movilidad colaborativa en vehículo particular tendrán un periodo de dos (2) años para implementar las disposiciones previstas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 33. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones, quedando igual.</p>

Finalmente, se dejaron las siguientes proposiciones para ser discutidas en el pleno de la Comisión Sexta:

PROPOSICIÓN PENDIENTE POR APROBACIÓN	OBJETO
<p>Artículo 13. Vehículos. El servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas, se prestará con vehículo matriculado para el servicio particular, con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, y un máximo de diez (10) siete (7) años de antigüedad contados a partir de la fecha de su matrícula, al que la autoridad de transporte competente de la jurisdicción registra y concede autorización en calidad de vehículo particular a ser usado en esta categoría de servicio público de transporte, bajo la responsabilidad de la empresa registrada para operar.</p> <p>(...).</p>	<p>Ante la falta de consenso dentro de los integrantes de la subcomisión, queda pendiente para discutir y aprobar por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, la proposición presentada por el H.R. Esteban Quintero, relacionada con la modificación en el número de años permitido en la antigüedad de los vehículos que prestarán el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas.</p>
<p>Artículo 14. Especificaciones de los vehículos. Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas deberán cumplir con los reglamentos técnicos y medidas en materia de seguridad activa y pasiva que para el uso de vehículos automotores relacionados con la materia.</p>	<p>Ante la falta de consenso dentro de los integrantes de la subcomisión, queda pendiente para discutir y aprobar por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, la proposición presentada por el H.R. Esteban Quintero, relacionada con la modificación a los parágrafos 2° y 3°, sobre las características de los vehículos que prestarán el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas y el periodo de su transición.</p>

PROPOSICIÓN PENDIENTE POR APROBACIÓN	OBJETO
<p>Parágrafo primero. El Ministerio de Transporte podrá establecer nuevas especificaciones o categorías de vehículos obedeciendo a los desarrollos tecnológicos, de seguridad y comodidad de la industria automotriz y demás que considere pertinentes.</p> <p><u>Parágrafo segundo: Los vehículos también podrán ser clase automóvil sedan o campero cabinado o wagon, de mínimo cuatro puertas laterales, cabina cerrada, y deberán contar con:</u></p> <p><u>a) Sistema ABS (Sistema antibloqueo de frenos)</u></p> <p><u>b) Mínimo con dos (2) Airbags frontales</u></p> <p><u>c) Recordatorio de uso del cinturón de seguridad</u></p> <p><u>d) Aire acondicionado</u></p> <p><u>e) Cabina de pasajeros con capacidad para acomodar a mínimo cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 450 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con el módulo de silletería de 750 milímetros.</u></p> <p><u>f) Tener una bodega o espacio para el equipaje con capacidad no inferior 0.40 metros cúbicos.</u></p> <p><u>g) Dispositivos de seguridad activa y pasiva establecidos en la Resolución 3752 de 2015 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.</u></p>	

PROPOSICIÓN PENDIENTE POR APROBACIÓN	OBJETO
<p>Parágrafo tercero. Se establecerá un periodo de transición de 6 meses para la adaptación a las especificaciones de los vehículos.</p>	
<p>Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 26 del proyecto de ley, el cual quedara así:</p> <p><u>Parágrafo Tercero. En los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas con más de 500.000 habitantes, el cálculo y tarifa del valor por concepto del servicio público de transporte prestado por un vehículo terrestre automotor tipo taxi, contratado por medio de plataformas electrónicas o abordado en la calle, se efectuara Única exclusivamente por el sistema de operadores de plataformas tecnológicas o plataformas tecnológicas de intermediación, debidamente habilitadas por las autoridades regionales de transporte en cada jurisdicción. Se prohíbe el use de taxímetros.</u></p>	<p>Ante la falta de consenso dentro de los integrantes de la subcomisión, queda pendiente para discutir y aprobar por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, la proposición presentada por los H.Rs. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Alfredo Ape Cuello y Mónica Liliana Valencia Montaña, relacionada con la inclusión de un nuevo parágrafo al artículo 26 sobre el cálculo y valor de la tarifa en el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas.</p>
<p>Artículo 32. Régimen de Transición. Las autoridades competentes y plataformas que actualmente intermedian servicios de movilidad colaborativa en vehículo particular tendrán un periodo de seis (6) meses para implementar las disposiciones previstas en la presente ley.</p>	<p>Ante la falta de consenso dentro de los integrantes de la subcomisión, queda pendiente para discutir y aprobar por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, la proposición presentada por el H.R. Esteban Quintero, relacionada con la modificación en el número de meses de que trata el régimen de transición.</p>



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

IV. PROPOSICIÓN

En consecuencia, proponemos a la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes acoger de manera afirmativa el presente informe.

Cordialmente,

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
(Coordinador)

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
(Coordinador)

AQUILEO MEDINA ARTEGA
Representante a la Cámara

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

V. TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 003 DE 2020 -CÁMARA- ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NOS. 174 DE 2020 -CÁMARA-, 185 DE 2020 -CÁMARA-, 199 DE 2020 -CÁMARA-, 242 DE 2020 -CÁMARA- Y 446 DE 2020 -CÁMARA-.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS COLABORATIVO, INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear y regular la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, en todo el territorio nacional. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las demás disposiciones de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Código de Comercio, la Ley 1437 de 2011, y demás normas que rijan la materia siempre y cuando no le sean contrarias.

Artículo 3. Principios. La presente Ley se regirá por la primacía de los derechos de los usuarios, la accesibilidad, la neutralidad de red, el desarrollo y progreso científico, la libre competencia, la eficacia en el servicio, la seguridad y equidad de todos los actores, así:

a) La protección al usuario del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, en particular que el usuario del servicio pueda transportarse a través del medio que escoja en condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

b) La libertad de empresa será garantizada a todos los sujetos que intervengan en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas; de manera que no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y demás disposiciones reglamentarias. Asimismo, deberá garantizarse que cuente con condiciones para su participación en el mercado, mejorando la calidad del servicio a conductores y pasajeros, siempre en interés de la libertad empresarial de los operadores, de sus clientes y de la economía en su conjunto.

c) La libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, el principio de neutralidad de red y de desarrollo y progreso científico, y



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

El Estado deberá revisar permanentemente los modelos de negocio que surjan con las nuevas dinámicas económicas y si existen fallas de mercado para establecer una reglamentación que las cubra y de esa forma no obstaculizar la innovación y el emprendimiento, ni permitir que surjan comportamientos que distorsionen la sana competencia del mercado.

El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar que el mercado en el sector de transporte terrestre individual de pasajeros sea flexible y adaptable a nuevas tecnologías, modalidades de negocio y demás innovaciones que surjan.

d) Principio de sustentabilidad. El Estado deberá tomar medidas que permitan el acceso de transportes sustentables al mercado del transporte terrestre individual de pasajeros a nivel nacional. Estas disposiciones deberán conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables que el transporte sostenible utiliza, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para satisfacer sus necesidades.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas. Se entiende por empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, aquella persona natural o jurídica constituida legalmente bajo la normatividad colombiana con permiso emitido por la autoridad competente en esta categoría de servicio público de transporte quien emplea vehículo público o particular registrado para tal fin, para efectuar el traslado de personas de un lugar a otro.

b) Operador de la Plataforma Tecnológica. Toda empresa, persona natural o jurídica, que administre, opere, promueva o represente un conjunto de elementos tecnológicos que conforman un sistema y opere como intermediario, conectando al usuario del servicio de movilidad colaborativa en vehículo particular con conductores y vehículos legalmente autorizados para prestarlo.

c) Plataforma tecnológica de intermediación: Son aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación análoga, electrónica o digital a través de las cuales se genere el servicio de intermediación para alcanzar la prestación del servicio de movilidad colaborativa.

d) Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas. Es aquel que se presta bajo la intermediación de una empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular debidamente registrada, a través de la celebración de un (1) contrato por la capacidad total de pasajeros del vehículo, donde la empresa, previa solicitud del servicio por parte del usuario a través de una plataforma tecnológica, se obliga con el usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde este solicita iniciar el servicio hasta el lugar o sitio de destino indicado, sin sujeción a rutas ni horarios, en el que el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

e) **Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, en servicio compartido.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de movilidad colaborativa en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas debidamente registrada, en aquel servicio de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos usuarios sin relación entre sí.

f) **Vehículo particular.** Es el vehículo automotor matriculado como vehículo de servicio particular conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, la que la modifique, adicione o sustituya; al que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la autoridad competente de transporte le concede registro, por solicitud de la empresa habilitada, para ser utilizado en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas.

TÍTULO II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 5. Radio de acción. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, se presta en:

a) **El radio de acción distrital o municipal:** Cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

b) **El radio de acción metropolitano:** Cuando el servicio se presta dentro de la jurisdicción de un área metropolitana constituida legalmente. Comprende los recorridos con origen, destino o tránsito, entre los municipios que hacen parte del área metropolitana y los que se realicen al interior de la jurisdicción de cada uno de estos municipios.

Artículo 6. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes en la categoría de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, según su radio de acción, las siguientes:

a) **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** los Alcaldes Municipales y/o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

b) **En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley:** La Autoridad de Transporte Metropolitana.

c) **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 7. Vigilancia, Inspección y Control. Las autoridades de transporte competentes de cada jurisdicción,



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

serán las encargadas de ejercer la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas; incluyendo la supervisión del cumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Así mismo, las autoridades de transporte competentes, serán las encargadas de adelantar las acciones administrativas sancionatorias a que haya lugar con ocasión de la infracción a las normas que regulan el sector transporte por los sujetos a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo Primero. En todo caso, aquel que actúe en calidad de empresa del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, así como el operador de la plataforma tecnológica, tienen la obligación de suministrar la información que requieran las autoridades del Estado colombiano.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento de las especificaciones, condiciones, requisitos y obligaciones a que se refiere la presente Ley, junto con aquellas contenidas en las Leyes para transporte terrestre de pasajeros, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las normas de transporte.

Artículo 8. Competencia preferente de la Superintendencia de Transporte. En cualquier caso, la Superintendencia de Transporte podrá, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, iniciar o asumir la actuación administrativa adelantada por la autoridad sancionatoria competente en su jurisdicción, previo a la expedición del acto administrativo que decide en primera instancia el asunto de fondo por parte de tal autoridad. En dicho caso, la autoridad competente en su jurisdicción suspenderá la actuación y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Superintendencia de Transporte, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Una vez la Superintendencia de Transporte avoque conocimiento de la actuación administrativa a que se refiere el presente artículo, habrá de comunicarlo al Ministerio Público, para los efectos de su competencia.

Parágrafo. Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y demás principios de las actuaciones administrativas, estas actuaciones tendrán garantizada la doble instancia administrativa. La primera instancia competente dentro de la Superintendencia de Transporte será aquella que conozca de las investigaciones administrativas en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, o las normas que lo reglamenten, modifiquen y/o sustituyan.

TÍTULO III. DEL ACCESO AL SERVICIO

Artículo 9. Identificación de conductores autorizados. Las autoridades de tránsito podrán identificar a las personas naturales legalmente constituidas como autorizados para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, verificando que se encuentren satisfactoriamente inscritos ante el RUNT, bajo los términos del artículo 10 de la presente ley.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Las autoridades de tránsito recibirán en línea y en tiempo real, de conformidad con los sistemas que establezcan para ello, la identificación de las personas naturales que cumplan con el requisito para ser conductores en la modalidad aquí creada.

Artículo 10. Requisitos para estar activo como persona natural legalmente constituida en una plataforma. El operador de la plataforma tecnológica, deberá verificar la siguiente información de cada persona natural: el número de cédula, número de identificación tributaria - NIT, el nombre y la dirección de su domicilio principal. También deberá verificar los siguientes documentos:

- a) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
- b) Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
- c) Licencia de tránsito del vehículo, emitida por la autoridad competente. Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas y de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi, deberán presentar el certificado en competencias laborales con una intensidad no menor a 400 horas, expedido por el SENA o por institución de educación superior.
- d) Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.
- e) Los demás que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Eliminación de la restricción al incremento de taxis. Elimínese la restricción de la que trata la sección 7 del capítulo 3 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para reglamentar esta medida. A partir de la entrada en vigencia de dicha reglamentación administrativa, los municipios o en quienes estos deleguen las labores de la administración del transporte, no podrán imponer un límite en el número de matrículas o de tarjetas de operación concedidas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. Para efectos de la presente ley, llámese “Desmonte del Sistema de Cupos” a la eliminación de la restricción de la que trata este artículo.

Parágrafo Primero. Para el Desmonte del Sistema de Cupos, el Ministerio de Transporte, en la reglamentación deberá prever el mecanismo mediante el cual se compensará el valor de la inversión, que los actuales propietarios de vehículos de transporte individual tipo taxi, matriculados hasta la fecha, realizaron para el ingreso del vehículo, mediante recursos del “Fondo para la Movilidad y la Infraestructura” creado en la presente ley. También podrá utilizar recursos de las multas impuestas por infracciones a las normas de transporte.

Para tal efecto el Ministerio de Transporte podrá imponer a los vehículos particulares y los vehículos tipo taxi



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

que ingresen por incremento, como consecuencia de la presente ley, un monto en dinero que tendrá destinación exclusiva para la compensación antes señalada.

Parágrafo Segundo. Los vehículos tipo taxi que en la actualidad están debidamente registrados y operando como taxi, estarán exentos de pagar el IVA cuando hagan reposición de estos equipos por los próximos 10 años, esta exención del IVA se extenderá a los vehículos que ingresen por incremento, como consecuencia de la presente ley, hasta por el mismo término.

Artículo 12. Condiciones de operación. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas se prestará teniendo en cuenta las siguientes condiciones de operación:

- a) Bajo la responsabilidad de una empresa registrada ante la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas.
- b) Bajo un (1) contrato por la capacidad total de pasajeros del vehículo, entre la empresa habilitada empresa registrada ante la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas y el usuario que solicita el servicio a través de la plataforma tecnológica, donde la empresa se obliga con el usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde este solicita iniciar el servicio hasta el lugar o sitio de destino indicado, sin sujeción a rutas ni horarios, en el que el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.
- c) El acceso al servicio sólo puede darse previo registro del usuario en una plataforma tecnológica, a través de la cual deberá realizar la solicitud del mismo cada vez que lo requiera.
- d) Los conductores y vehículos autorizados para la prestación del servicio no podrán recoger los pasajeros directamente en la vía pública, sin que con anterioridad el usuario haya solicitado el servicio a través de plataforma tecnológica.
- e) El pago de los servicios de movilidad podrá efectuarse en efectivo o por medios electrónicos. Podrá hacerse a través de los bancos calificados como de bajo riesgo o por intermedio de un aliado u operador de recaudo, que sea miembro del sistema financiero, o un operador postal de pago habilitado o autorizado en la República de Colombia, sometido a inspección y vigilancia por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). Cuando las rutas se prestan en conexión con los distritos territoriales indígenas, el usuario podrá pagar con dinero en efectivo.
- f) La plataforma tecnológica usada para la intermediación de la prestación del servicio deberá estar debidamente registrada en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas de Transporte del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas de Transporte intermediarias de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, bajo custodia del Ministerio de Transporte.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

g) La plataforma, el conductor y la empresa registrada guardarán estricta confidencialidad de los datos personales del usuario.

h) La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, operará con máximo un (1) vehículo particular previamente autorizado por la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, bajo la responsabilidad del Operador de la Plataforma Tecnológica registrado y habilitado en esta categoría.

TÍTULO IV. VEHÍCULOS

Artículo 13. Vehículos. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, se prestará con vehículo matriculado para el servicio público y particular con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, y un máximo de diez (10) años de antigüedad contados a partir de la fecha de su matrícula, al que la autoridad de transporte competente de la jurisdicción registra y concede autorización a ser usado en esta categoría de servicio público de transporte, bajo la responsabilidad de la empresa registrada para operar.

Parágrafo Primero. Los vehículos dispondrán de un periodo de transición correspondiente a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación que emane el Ministerio de Transporte, con el fin de determinar las condiciones necesarias para que los vehículos puedan operar, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Parágrafo Segundo. Mientras el vehículo particular esté autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, estará sometido a la periodicidad y condiciones de la revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes establecida para los vehículos de servicio público en los artículos 51 y 52 de la Ley 769 de 2002 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan

Artículo 14. Especificaciones de los vehículos. Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, deberán cumplir con los reglamentos técnicos y medidas en materia de seguridad activa y pasiva a la que están sujetos los vehículos automotores relacionados con la materia.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Transporte podrá establecer nuevas especificaciones o categorías de vehículos obedeciendo a los desarrollos tecnológicos, de seguridad y comodidad de la industria automotriz y demás que considere pertinentes.

Parágrafo Segundo. Se establecerá un periodo de transición de 24 meses para que los vehículos se adapten a las especificaciones de que trata el presente artículo.

Artículo 15. Verificación. Las autoridades de tránsito podrán verificar el cumplimiento de los requerimientos de los vehículos y constatar que se encuentren satisfactoriamente inscritos en el Registro, bajo los términos del título V de la presente ley.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 16. Conductores. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas se prestará con conductores que cumplan con el registro correspondiente de las siguientes condiciones:

a) Personas naturales mayores de edad, que cuenten con licencia de conducción vigente como mínimo categoría B1.

b) Contar con los siguientes documentos:

1. Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la persona natural expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.

2. Paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) o quien haga sus veces, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.

3. Certificado que acredite que está en situación de paz y salvo en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC expedido por tal autoridad, con fecha de expedición no menor a treinta (30) días.

Parágrafo Primero. El vehículo registrado podrá ser conducido, anualmente, por máximo cinco (5) diferentes conductores para la prestación del servicio, siempre que cada uno de los conductores esté debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Parágrafo Segundo. El operador de la plataforma tecnológica tomará las medidas pertinentes para que un solo conductor no preste el servicio por más de ocho horas ininterrumpidas.

Parágrafo Tercero: La periodicidad de renovación para la licencia de conducción B1 ha de contar con una periodicidad de renovación equivalente a la requerida para prestar servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi.

Artículo 17. Autorización. La autoridad de transporte competente de la jurisdicción procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones de los conductores, para proceder a su registro.

TÍTULO V REGISTRO

Artículo 18. Registro. Las autoridades de transporte competentes, deberán registrar las empresas y a los conductores y vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas a través del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará las características, el montaje, la operación y actualización de la información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Para este fin, contará con un término de doce (12) meses prorrogable por seis (6) meses más.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 19. Registro de Empresas. La autoridad de transporte competente deberá realizar el registro de la empresa del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas a través del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Artículo 20. Registro del Vehículo. Una vez registrada la empresa del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo intermediado por plataformas tecnológicas, la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, procederá al registro del vehículo autorizado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Artículo 21. Registro de Conductores. Una vez registrada la empresa del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción, previa solicitud del operador a requerimiento de la empresa, procederá al registro de los conductores autorizados en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Artículo 22. Registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo. El Ministerio de Transporte deberá realizar el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas de transporte en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, previa solicitud de la persona jurídica que opere la plataforma tecnológica y verificación de su constitución legal en Colombia y del cumplimiento de las disposiciones que el Ministerio de Transporte reglamente para el efecto.

Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley, créase el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para el registro de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediarias de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo intermediado por plataformas tecnológicas bajo custodia del Ministerio de Transporte. La información a registrar, procedimiento y términos serán establecidas por el Gobierno Nacional. El Ministerio de Transporte tendrá un término de doce (12) meses, prorrogable por seis (6) meses más, para efectuar el desarrollo de qué trata la presente Ley, entre tanto, el registro se efectuará en los términos que establezca el Ministerio de Transporte.

TÍTULO VI.

DE LOS OPERADORES DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS INTERMEDIADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS COLABORATIVO

Artículo 23. Responsabilidad de los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo. Los operadores de las plataformas tecnológicas tienen por función la administración, promoción o representación de la plataforma que intermedia el servicio. Por lo cual, son responsables por:



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- a) Administrar o representar a la plataforma que efectúa la intermediación únicamente entre los usuarios del servicio y las empresas, los conductores y los vehículos debidamente registrados en los términos de la presente Ley.
- b) Garantizar que mediante la plataforma tecnológica se suministre información oportuna, clara, veraz y suficiente respecto del servicio ofertado. Como mínimo se debe suministrar: datos principales de identificación del vehículo tales como placa, marca, color, y modelo; origen y destino del servicio; nombre, apellido y foto del conductor.
- c) Garantizar que mediante la plataforma tecnológica, el usuario reciba, al momento de la confirmación del servicio solicitado, información referente al precio que pagaría discriminando los factores que lo componen, tales como tarifa, entre otros. Así mismo, deberá garantizar que el valor de la tarifa no podrá variar una vez el usuario acepte el servicio, salvo modificaciones en el destino, tiempo o distancia durante el recorrido.
- d) Garantizar que, mediante la plataforma tecnológica que opera, el usuario tenga la oportunidad de aceptar o declinar el servicio antes de que se ejecute la solicitud.
- e) Efectuar el recaudo del valor del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas; y dar cumplimiento a la distribución de los montos de dinero que correspondan a quienes intervienen en la prestación del servicio.
- f) Entregar al usuario el comprobante electrónico que genere, y que contenga como mínimo: fecha, hora, valor, origen y destino del servicio, datos principales de identificación del vehículo tales como placa, marca, color, y modelo; y nombre y apellido del conductor.
- g) Disponer que se acepte como medio de pago de los usuarios, entre otros, los medios electrónicos autorizados en la República de Colombia.
- h) Gestionar la recepción del pago de las tarifas que hagan los usuarios, transacción que se efectuará para fines tributarios en el territorio nacional colombiano, y por lo tanto, constituirán ingreso gravable de acuerdo con la legislación tributaria vigente.
- i) Asumir, pagar y responder por las cargas impositivas previstas en la normatividad tributaria vigente de acuerdo con la naturaleza de su actividad económica, especialmente, aquella relacionada con el pago del impuesto a las ventas por los servicios de intermediación de acuerdo con lo previsto en los artículos 420 y 437 del Estatuto Tributario o normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.
- j) Contar con los medios idóneos para recibir, tramitar y responder peticiones, quejas, y reclamos de los usuarios del servicio, así como de las empresas prestadoras del servicio.
- k) Velar porque las empresas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, los conductores y los vehículos cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- l) Registrarse en el Registro Nacional de Plataformas Tecnológicas del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT como operador de la plataforma que intermedia en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, bajo custodia del Ministerio de Transporte, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto. Así mismo, el operador de la plataforma tecnológica habrá de mantener su registro actualizado, en los términos que reglamente el Ministerio de Transporte.
- m) Disponer de al menos una sede física en territorio colombiano.
- n) Contar con estadísticas, libros, y demás documentos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada de forma electrónica.
- o) Atender los requerimientos que les formulen las autoridades colombianas.
- p) Tomar, por su nombre y cuenta, o representar a la plataforma que por su nombre y cuenta tome los seguros exigidos mediante la presente Ley, y en los cuales figure como aseguradas las empresas y conductores autorizados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas. Sin perjuicio de que la empresa autorizada obtenga los seguros respectivos por su nombre y cuenta.
- q) Verificar que las empresas, conductores y vehículos se encuentren debidamente registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas. De lo contrario, deberán proceder a efectuar los trámites correspondientes ante las autoridades de transporte competentes en la respectiva jurisdicción, en los términos de la presente Ley.
- r) Recaudar y consignar ante las autoridades de tránsito el valor correspondiente a los aportes que se recauden por cada servicio prestado, en los términos de la presente Ley.

Artículo 24. Protección de datos para garantizar las transacciones seguras. Con el fin de garantizar transacciones seguras, los operadores de las plataformas tecnológicas que intermedien el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, tienen la obligación de proteger la información que reciban de los usuarios, los conductores y las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas. Al tiempo, los operadores de las plataformas tecnológicas a las que se refiere la presente Ley tienen la obligación de cumplir las disposiciones colombianas que se refieren a la protección de datos personales vigentes al momento de la realización de las transacciones.

Parágrafo. El tratamiento de los datos personales de los usuarios, los conductores y las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo en vehículo particular, intermediado por plataformas tecnológicas que sea realizado por los operadores de las plataformas tecnológicas, deberá realizarse de manera legal, lícita, confidencial y segura dando estricto cumplimiento a las normas sobre tratamiento de datos personales previstas en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias. Además, deberán adoptarse medidas



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes y demostrables. Especial énfasis realizarán en garantizar la seguridad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida de esa información.

Artículo 25. Autoridad competente para supervisar los operadores de las plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo. La Superintendencia de Transporte será la entidad encargada de ejercer la supervisión, esto es vigilancia, inspección y control, respecto de los operadores de plataformas tecnológicas intermediadoras del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo a las que se refiere la presente Ley.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en dicha ley.

TÍTULO VII TARIFAS

Artículo 26. Tarifa. Las plataformas tecnológicas podrán definir su esquema tarifario bajo la forma de “libre fijación”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, y las normas que la modifiquen o sustituyan, basándose en las variables de oferta y demanda, garantizando así la libre competencia en el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, Intermediado por plataformas digitales.

Todos los usuarios pasajeros deberán recibir información completa, suficiente y detalladamente, de forma previa a la iniciación de un viaje o servicio, sobre el valor exacto, los componentes de la tarifa y los impuestos aplicables. Este cálculo sólo podrá variar si varían las condiciones de distancia, tiempo o destino.

El pago del Servicio podrá hacerse por cualquier medio de pago admitido legalmente en Colombia. Para las transacciones en efectivo, los Operadores de Plataformas Tecnológicas deberán disponer de mecanismos de control suficientes para dar cumplimiento a las normas contables y tributarias vigentes en todo momento.

Parágrafo Primero. En ningún caso puede ofrecerse de manera gratuita el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas.

Parágrafo Segundo. Las plataformas tecnológicas podrán estructurar factores de cálculos que viabilicen el establecimiento de primas o cobros dinámicos que se adicionará al precio calculado con la tarifa base, sin perjuicio del cumplimiento de las normas relacionadas con protección al usuario y de libre competencia.

Parágrafo Tercero. Para el cálculo y cobro del valor del servicio prestado por los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo tipo taxi y particular que sean solicitados a través de plataformas tecnológicas en el marco del Decreto 1079 de 2015 y la presente ley, se deberá adoptar el esquema tarifario previsto en el presente artículo.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 27. Fondo para la Movilidad y la Infraestructura. La autoridad local correspondiente y el Concejo Distrital o Municipal según corresponda, deberá crear un fondo, denominado "Fondo para la Movilidad y la Infraestructura" destinado a la compensación por el "desmonte del sistema de cupos", sustitución de vehículos de tracción animal, formalización del sector transporte y mejoras en la infraestructura que faciliten la movilidad.

Los recursos del Fondo también serán destinados para el desarrollo de infraestructura, mercadeo y publicidad y demás requerimientos necesarios para las actividades del sector taxismo, tales como: zonas de estacionamiento en vía o fuera de ella para el abordaje o dejada de pasajeros, zonas amarillas o de descanso con infraestructura para los conductores como baños, duchas, lavamanos, salones de capacitación, entre otros.

Parágrafo. El Fondo estará conformado por los aportes que se recauden del 1% del valor de cada servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas. El anterior será un fondo como una cuenta especial del Ministerio de Transporte, con personería jurídica que contará, sin perjuicio de los demás integrantes que determine el Gobierno, con un (1) representante de los conductores de vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas y un (1) representante de los conductores del gremio taxista en su junta directiva.

TÍTULO VIII. SERVICIOS COMPARTIDOS

Artículo 28. Servicios compartidos. Los servicios de carácter compartido, esto es, aquellos en que existe una ruta o trazado preestablecido y dentro de un mismo viaje se recoge a distintos usuarios sin relación entre sí en vehículos del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros colaborativo, intermediado por plataformas tecnológicas, así como en servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, podrán prestarse previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción.

Estos servicios no podrán realizarse con una capacidad mayor a cinco (5) pasajeros, incluido el conductor.

TITULO IX. SEGUROS

Artículo 29. Pólizas. Los operadores de las plataformas tecnológicas, por su nombre y cuenta, en representación de las plataformas tecnológicas, o las plataformas tecnológicas, o las empresas autorizadas para la prestación del servicio, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, pólizas de seguros de responsabilidad civil colectivas, que amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora; y deberán tener coberturas respecto de usuarios y terceros, quienes tendrán la calidad de beneficiarios de éstas.

Artículo 30. Obligatoriedad de los seguros. Las pólizas de seguros señaladas en la presente Ley serán en todo caso, requisito y condición necesaria para la prestación del servicio y para la intermediación según corresponda.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

TÍTULO X. CIUDADES INTELIGENTES

Artículo 31. Ciudades Inteligentes. Se conformará una mesa sobre Movilidad inteligente para proyectos de ciudades inteligentes en conjunto con los Operadores de Plataformas Tecnológicas, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación, Representante de las Alcaldías Municipales y Distritales y Áreas Metropolitanas de manera mensual para la definición de un plan de Ciudades y Movilidad Inteligente en el país.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Régimen de Transición. Las autoridades competentes y plataformas que actualmente intermedian servicios de movilidad colaborativa en vehículo particular tendrán un periodo de dos (2) años para implementar las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 33. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su publicación.

De los Congresistas,

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Representante a la Cámara
(Coordinador)

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
(Coordinador)

AQUILEO MEDINA ARTEGA
Representante a la Cámara

MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

Esteban Quintero C
ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

Karina Rojano Palacio
KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara